

## I. TRIBUTARIO

### A) EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE REGULA PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA PROCEDENCIA DE CONCILIACIONES DE PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TERMINACIONES POR MUTUO ACUERDO EN MATERIA TRIBUTARIA

El 01 de junio de 2017 fue expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Decreto 927 de 2017 con el cual se reguló como se indica en el título, los procedimientos y requisitos para la procedencia de conciliaciones de los procesos contenciosos administrativos y terminaciones por mutuo acuerdo en materia tributaria.

Debe recordarse que con la expedición de la Reforma tributaria estructural, Ley 1819 de 2016, se previó la posibilidad para aquellas personas que tuvieran procesos contenciosos administrativos en marcha por temas tributarios, aduaneros, cambiarios y/o de proposición o imposición de sanciones de llegar a acuerdos con la administración sobre estos, debiendo reunir ciertos requisitos.

En ese sentido, el artículo 1.6.4.2.2. del Decreto establece los requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, que en todo caso únicamente procede en los casos de contribuyentes, agentes de retención, deudores solidarios o garantes del obligado o usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 305 de la Ley 1819 de 2016:

1. Haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud ante la administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – a más tardar el día 30 de septiembre de 2017.

La autoridad competente para conocer del proceso o ante quien deberá presentarse la solicitud de conciliación será el “Comité de Conciliación y Defensa Judicial” de la DIAN o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la seccional correspondiente, debiendo allegarse los documentos y anexos del artículo 1.6.4.2.4. del Decreto.

En lo que respecta a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, dicha figura procede para aquellos casos en los que si bien se notificó un acto administrativo no corre contra la administración ningún tipo de proceso judicial al no haberse agotado la vía administrativa.

En este caso, para su procedencia el artículo 1.6.4.3.2. exige el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedencia para las terminaciones por mutuo acuerdo:

1. Que previo al 29 de diciembre de 2016, se hubiese notificado alguno de los siguientes actos administrativos: Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso, emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario o su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.
2. Que a 29 de diciembre de 2016, no se haya presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o no se hubiere admitido.
3. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación los valores que serán objeto de la terminación.
4. Prueba del pago de los valores a que haya lugar.
5. A diferencia de lo que ocurre con la conciliación, conforme al artículo 1.6.4.3.5. del Decreto la solicitud deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2017.

La autoridad competente para conocer del proceso o ante quien deberá presentarse la solicitud de conciliación será el “Comité de Conciliación y Defensa Judicial” de la DIAN o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la seccional correspondiente, debiendo allegarse los documentos y anexos del artículo 1.6.4.2.4. del Decreto correspondiente.

### B) LA PREPARACIÓN DE MEDIOS MAGNÉTICOS NO DEBE SER ELABORADA POR EL CONTADOR QUE FIRME ESTADOS FINANCIEROS.

Así lo consideró el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP en concepto No. 300 del 2017 al indicar que la preparación de medios magnéticos es una actividad sujeta a la normatividad expedida para el tema, sin que en ningún caso se haya dispuesto la necesidad de elaboración necesariamente por parte del mismo contador que haya firmado los estados financieros.

Para determinar la persona obligada a elaborar los medios magnéticos deberá remitirse a lo dispuesto por la misma Empresa sobre el que se vaya a elaborar, es decir, el manual de funciones, contrato de trabajo o cualquier otro documento donde se exprese dicha obligación expresa o equivalente para saber sobre quien recae dicha obligación.

## II. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

### A) SE UNIFICA EL CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO.

Mediante sentencia SU-310 de mayo de 2017 la Corte Constitucional unificó su postura frente a la posible imprescriptibilidad del incremento de la mesada pensional por persona a cargo, de que trata el artículo 21 y 22 del Decreto 758 de 1990. Así, el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 prevé la posibilidad de que la pensión mínima legal pueda ser incrementada en un 14% en aquellos casos que el cónyuge dependa económicamente del pensionado y durante el tiempo que permanezca en dicha condición.

Por lo anterior, si bien jurisprudencialmente se ha entendido la existencia de imprescriptibilidad de la pensión y ciertos derechos pensionales o del Sistema de Seguridad Social Integral, en este caso particular, había diferencia en la posición de la corporación al no considerarse doctrinalmente que los montos del incremento pensional por personas a cargo hicieran parte integral de la mesada pensional.

Así, mediante sentencia SU-310 de 2017 la Corte Constitucional decidió expedir una sentencia unificadora saldando cualquier discusión al respecto y determinando que en aplicación del principio “in dubio pro operario”, debe entenderse la imprescriptibilidad a su vez del incremento pensional de que trata el artículo 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, dicha posición no es absoluta y debe tenerse en cuenta que en aquellos casos de mesadas causadas y no reclamadas por el pensionado, estas sí se manejan por la regla de prescripción general en materia laboral del artículo 488 del C.S.T., es decir de 3 años a partir de la exigibilidad de la mesada pensional.

### B) APROBADA LEY 1846 DE 2017: POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIA LA JORNADA NOCTURNA.

El pasado 18 de julio de 2017, el Presidente de la República sancionó la ley 1843 de 2017 por medio de la cual se amplía la jornada nocturna contemplada en el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo. Con la entrada en vigencia de la referida ley, se modificó el artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual entendía el trabajo nocturno como aquel que se ejecutaba entre las 10:00 p.m y las 6:00 a.m.

Así las cosas, el artículo 1 de la ley 1846 de 2017, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1: El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así: Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno:  
Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a.m) y las veintinueve horas (9:00 p.m).  
Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veintinueve horas (9:00 p.m) y las seis horas (6:00 a.m)”*

Como consecuencia de lo anterior, los empleadores están obligados a reconocer el pago por concepto de recargo nocturno a aquellos trabajadores que desempeñen labores entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. y no desde las 10:00 p.m. como contemplaba anteriormente la ley.

## III. AFILIACIÓN Y APORTES

### A) EN TRÁMITE PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA LA REGULACIÓN DE AFILIACIONES COLECTIVAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Mediante Proyecto de Resolución del Ministerio de Salud, dicha Entidad busca regular el trámite de afiliaciones colectivas de los trabajadores independientes de las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas. Para ello, será necesario que la colectividad allegue a través del aparte de trámites y servicios de la página web del MinSalud la documentación que acredite su existencia como colectividad, debiendo posteriormente el representante legal del colectivo efectuar su registro en el PISIS junto con el reporte de los trabajadores independientes que pretenda afiliar.

Dicho proceso aunque dispensado no implicará la aceptación automática de la aplicación del colectivo, pues el Ministerio a través de la Dirección de Regulación de operación del aseguramiento en salud, riesgos laborales y pensiones tendrá un término de 15 días hábiles para decidir con base a la información reportada la procedencia del registro y afiliación de los trabajadores independientes, debiendo expedir en todo caso un acto administrativo rechazando o aprobando la autorización respectiva. Contra dicho acto administrativo al ser de carácter particular y concreto correrían los recursos de que trata el CPACA.

### B) POR OBJECCIÓN PRESIDENCIAL, NO FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY QUE PRETENDÍA DISMINUIR EL PORCENTAJE DE APORTES A SALUD DEL 12% AL 4% PARA AQUELLOS PENSIONADOS QUE RECIBEN UNA MESUALIDAD DE HASTA CUATRO SALARIOS MÍNIMOS

Aunque el pasado 24 de mayo fue aprobado en cuarto debate el proyecto de ley que buscaba disminuir el porcentaje de aportes en salud del 12% al 4% para aquellos pensionados que devengarán una mensualidad de hasta cuatro salarios mínimos, dicha iniciativa fue frenada por objeción presidencial, por vicios de inconstitucionalidad.

Como fundamento de esta decisión, el Ejecutivo afirmó que dicha iniciativa parlamentaria no tuvo en cuenta aspectos importantes como la necesidad de asegurar la sostenibilidad financiera del sistema, ni la fuente de ingreso adicional para su sostenimiento. En consecuencia, se consideró que de aprobarse el proyecto de ley, se compromete la financiación del Sistema en la medida en que se generaría un impacto fiscal promedio anual equivalente a \$3.7 billones entre el 2017 y 2022.

Así mismo, el Gobierno manifestó que dicha iniciativa no solo pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, sino también la mesada de futuros pensionados.

Finalmente, la objeción presidencial, tuvo en cuenta que el texto del proyecto de ley no establece que dicha disminución en los aportes a salud de pensionados se limite a los pensionados de bajos recursos, sino que deja abierta la posibilidad de que quienes reciben pensiones superiores a los cuatro salarios mínimos se beneficien de ella.